

inmaterial- que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el artículo IV del acotado Título Preliminar de la citada norma, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la precitada ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran: i) Los bienes relacionados con la historia, en el ámbito científico, técnico, militar, social y biográfico, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas y con los acontecimientos de importancia nacional; ii) El producto de las excavaciones y descubrimientos arqueológicos, sea cual fuere su origen y procedencia; y iii) Otros objetos que sean declarados como tales o sobre los que exista la presunción legal de serlos;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el literal a) del artículo 14 de la citada norma, concordado con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que corresponde al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del ROF, la Dirección General de Museos es el órgano de línea que tiene a su cargo la formulación de políticas y normas en materia de museos; así como la gestión de museos y la protección, conservación, difusión de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, además, la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles de la Dirección General de Museos, tiene entre sus funciones, evaluar y emitir opinión técnica sobre las solicitudes de registro de bienes culturales muebles, conforme a lo establecido en el numeral 70.1 del artículo 70 del ROF;

Que, a través del Informe N° 000337-2021-DGM/MC, la Dirección General de Museos eleva al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales los Informes N° 000071-2021-DRBM-MGL/MC y N° 000342-2021-DRBM/MC de la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles, a través de los cuales se emitió opinión técnica favorable para la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación de veinte bienes muebles que provienen de una intervención arqueológica en el sitio de Wilamaya Patjxa en el marco del "Proyecto Arcaico cuenca del Titicaca 2019. Adaptación de los primeros pobladores de zonas Alto-Andinas", autorizado a través de la Resolución Directoral N° 276-2019/DGPA/VMPCIC/MC;

Que, conforme a lo indicado en los informes técnicos, los veinte bienes muebles procedentes del sitio de Wilamaya Patjxa, recuperados en el contexto del "Proyecto Arcaico cuenca del Titicaca 2019. Adaptación de los primeros pobladores de zonas Alto-Andinas" presentan valores histórico, estético, científico y social, relacionados a su importancia arqueológica y científica en razón de que fueron hallados en el marco de una investigación arqueológica en el sitio de Wilamaya Patjxa; *histórico*, porque son un testimonio tangible de la presencia humana en el periodo precerámico temprano (10,000 a.C. – 6,000 a.C.), cuando el altiplano del Titicaca comenzó a ser poblado; *estético*, por su singularidad o particularidad, por su unicidad al ser piezas irrepetibles, por la forma como se presentan los elementos de su composición, además de presentar un estado de integridad y conservación bueno, que permite una clara lectura interpretativa y comprensión objetiva;

Que, también presentan un valor *científico*, porque permite inferir o interpretar un sinnúmero de posibilidades ligadas tanto a las herramientas en sí como a la sociedad que las produjo, además de que procede de una intervención arqueológica que ayuda a interpretar el contexto dentro del que fue hallado, que indica que fue una sociedad de cazadores y recolectores, los cuales manejaron la tecnología lítica para fabricar sus herramientas y *social* ya que al encontrarse el sitio en los terrenos de la comunidad Mulla Fasiri, los pobladores de esta comunidad han colaborado con el hallazgo y les permite conocer mejor la historia del área donde viven y conocer que sus ancestros habitaban esta zona desde épocas muy tempranas, ofreciendo elementos importantes para la generación de identidad cultural a todos los miembros de la comunidad;

Que, al haber sido obtenidos los bienes antes descritos de una intervención arqueológica realizada en el contexto del "Proyecto Arcaico cuenca del Titicaca 2019. Adaptación de los primeros pobladores de zonas Alto-Andinas", estos son de propiedad del Estado de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296;

Que, en ese sentido, habiéndose pronunciado favorablemente los órganos técnicos competentes, resulta procedente la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación de los veinte bienes muebles procedentes del sitio de Wilamaya Patjxa en el marco del "Proyecto Arcaico cuenca del Titicaca 2019. Adaptación de los primeros pobladores de zonas Alto-Andinas"; advirtiéndose que los informes técnicos citados precedentemente, constituyen partes integrantes de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Dirección General de Museos y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a los veinte bienes muebles procedentes del sitio de Wilamaya Patjxa en el marco del "Proyecto Arcaico cuenca del Titicaca 2019. Adaptación de los primeros pobladores de zonas Alto-Andinas", los mismos que se describen en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO  
Viceministra de Patrimonio Cultural  
e Industrias Culturales

2024174-1

**Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a los ciento diez bienes muebles pertenecientes al Templo San Agustín de Canín, ubicado en el distrito de Checras, provincia de Huaura, departamento de Lima**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 000282-2021-VMPCIC/MC**

San Borja, 22 de diciembre del 2021

VISTOS; el Informe N° 000338-2021-DGM/MC de la Dirección General de Museos; la Hoja de Elevación N° 000598-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, conforme a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, se define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el artículo IV del acotado Título Preliminar de la citada norma, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la precitada Ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran: i) Los bienes relacionados con la historia, en el ámbito científico, técnico, militar, social y biográfico, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas y con los acontecimientos de importancia nacional; ii) Las inscripciones, medallas conmemorativas, monedas, billetes, sellos, grabados, artefactos, herramientas, armas e instrumentos musicales antiguos de valor histórico o artístico; iii) Los bienes de interés artístico como cuadros, lienzos, pinturas, esculturas y dibujos, composiciones musicales y poéticas hechos sobre cualquier soporte y en cualquier material; entre otros;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el literal a) del artículo 14 de la citada norma, concordado con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que corresponde al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del ROF, la Dirección General de Museos es el órgano de línea que tiene a su cargo la formulación de políticas y normas en materia de museos; así como la gestión de museos y la protección, conservación, difusión de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, además, la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles tiene entre sus funciones, evaluar y emitir opinión técnica sobre las solicitudes de registro de bienes culturales muebles, conforme a lo establecido en el numeral 70.1 del artículo 70 del ROF;

Que, a través del Oficio N° 000156-2021-DGM/MC, la Dirección General de Museos puso en conocimiento del Obispado de la Diócesis de Huacho el inicio del

procedimiento de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de ciento diez bienes muebles pertenecientes al Templo San Agustín de Canín, ubicado en el distrito de Checras, provincia de Huaura, departamento de Lima, de propiedad del citado Obispado;

Que, mediante el escrito N° C-030-2021-O.H., el monseñor Antonio Santarsiero Rosa, Obispo de la Diócesis de Huacho da conformidad al procedimiento de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de los citados bienes muebles;

Que, con el Informe N° 000338-2021-DGM/MC, la Dirección General de Museos eleva los Informes N° 000005-2021-DRBM-MFR/MC y N° 000338-2021-DRBM/MC de la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles, a través de los cuales se emitió opinión técnica favorable para la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación de los ciento diez bienes muebles pertenecientes al Templo San Agustín de Canín, ubicado en el distrito de Checras, provincia de Huaura, departamento de Lima;

Que, los ciento diez bienes muebles pertenecientes al Templo San Agustín de Canín, el cual fue declarado como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 234/INC de fecha 23 de marzo de 2001, están conformados por quince esculturas y tallas, cuatro pinturas, cinco mobiliarios, ocho instrumentos musicales, seis recipientes y utensilios, cinco retablos, cincuenta y nueve textilera e indumentarias y ocho objetos varios, ubicados en diferentes espacios del templo, los cuales poseen valor e importancia histórica y estética al ser testimonios del acontecer histórico que permite una mirada de lo que significó la evangelización de las doctrinas para el virreinato y su continuidad durante el siglo XIX, hasta la actualidad;

Que, asimismo, los bienes ubicados en el Templo San Agustín de Canín corresponden a los periodos del siglo XVIII, XIX e inicios del XX y forman parte de la memoria de la comunidad de Canín en relación a su fe religiosa, que se evidencia en las celebraciones de sus santos patronos: la Virgen de las Mercedes y San Agustín, y de las procesiones de la Semana Santa y el Corpus Christi;

Que, además, los ciento diez bienes muebles antes mencionados poseen significado social, pues constituyen para la comunidad de Canín un tesoro artístico que ha permanecido con ellos más de tres siglos y ha sido conservado para sus generaciones como testimonio de su religiosidad con la que sienten fortalecer los valores de identidad;

Que, en ese sentido, habiéndose pronunciado favorablemente los órganos técnicos competentes, resulta procedente la declaratoria de los ciento diez bienes muebles como Patrimonio Cultural de la Nación, pertenecientes al Templo San Agustín de Canín, ubicado en el distrito de Checras, provincia de Huaura, departamento de Lima; advirtiéndose que los informes técnicos citados precedentemente, constituyen partes integrantes de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Dirección General de Museos y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a los ciento diez bienes muebles pertenecientes al Templo San Agustín de Canín, ubicado en el distrito de Checras, provincia de Huaura, departamento de Lima,

de propiedad del Obispado de la Diócesis de Huacho, conforme se describen en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO  
Viceministra de Patrimonio Cultural e  
Industrias Culturales

2024180-1

## Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a los noventa y nueve bienes culturales muebles pertenecientes al Ejército del Perú

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 000283-2021-VMPCIC/MC

San Borja, 22 de diciembre del 2021

VISTOS: el Informe N° 000324-2021-DGM/MC y el Memorando N° 001537-2021-DGM/MC de la Dirección General de Museos; la Hoja de Elevación N° 000592-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, conforme a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, se define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la norma citada, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la precitada ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran: i) los bienes relacionados con la historia, en el ámbito científico, técnico, militar, social y biográfico, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas y con los acontecimientos de importancia nacional, ii) las inscripciones, medallas conmemorativas, monedas, billetes, sellos, grabados, artefactos, herramientas, armas e instrumentos musicales antiguos de valor histórico o artístico, iii) los bienes de interés artístico como cuadros, lienzos, pinturas, esculturas y dibujos, composiciones musicales y poéticas hechos sobre cualquier soporte y en cualquier material;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el literal a) del artículo 14 de la citada norma y su modificatoria, concordante con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura - ROF, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que corresponde al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del ROF, la Dirección General de Museos es el órgano de línea que tiene a su cargo la formulación de políticas y normas en materia de museos; así como la gestión de museos y la protección, conservación, difusión de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, además, la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles tiene entre sus funciones, evaluar y emitir opinión técnica sobre las solicitudes de registro de bienes culturales muebles, conforme a lo establecido en el numeral 70.1 del artículo 70 del ROF;

Que, mediante el Informe N° 000324-2021-DGM/MC, la Dirección General de Museos eleva los Informes N° 000325-2021-DRBM/MC, N° 000314-2021-DRBM/MC, N° 000050-2021-DRBM-DCC/MC y N° 000051-2021-DRBM-DCC/MC de la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles, a través de los cuales se emitió opinión técnica favorable para la declaratoria de noventa y nueve bienes culturales muebles propiedad del Ejército Peruano como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, además, en el Informe N° 000324-2021-DGM/MC se da cuenta de las coordinaciones realizadas con la Comandancia General del Ejército y la Dirección de Museos del Ejército respecto del inicio del procedimiento para la declaratoria de los noventa y nueve bienes culturales muebles antes citados; emitiendo esta última el Oficio N° 017 /DIMUE/I-9d.1/DPC, en el que se brinda su conformidad con el procedimiento de declaratoria de los bienes culturales;

Que, los cuarenta y cuatro bienes culturales muebles ubicados en el Museo de Sitio de la Batalla de Miraflores Mariscal Andrés Bello Cáceres, presentan un alto grado de valor, importancia y significado artístico, histórico y social dentro del patrimonio mueble peruano, pues nos permite identificar los bienes asociados a Andrés Bello Cáceres y familia; así como también en la producción pictórica del período republicano y contemporáneo que representa a personajes y hechos históricos importantes en la gesta de nuestra patria;

Su valor histórico, referido a los bienes asociados a Andrés Bello Cáceres y familia, permiten identificar los usos y costumbres de la sociedad limeña en el siglo XIX; así como la producción pictórica sobre hechos y personajes históricos. Su valor artístico, consiste en que los bienes nos permiten apreciar detalles de su manufactura y de su resolución formal dentro del patrimonio mueble peruano. Su valor social, se reconoce al ser bienes asociados a un héroe nacional y su familia. Así mismo, en la producción pictórica se puede entender el proceso de la construcción de la idea del patriotismo en el Perú;

Que, los cincuenta y cinco bienes culturales muebles ubicados Museo del Ejército Fortaleza del Real Felipe, cuentan con valores de índole histórico, artístico y social. Su valor histórico, se refiere al hecho que al momento de visualizar las obras podemos identificar sucesos o personajes históricos en un tiempo y espacio definido. Su valor artístico, viene dado por el hecho que al observar las obras identificamos al autor, sus técnicas y resoluciones formales. Su valor social, se reconoce en cada una de las obras en su contribución a la construcción de la idea del patriotismo en el Perú;

Que, en ese sentido y habiéndose pronunciado favorablemente los órganos técnicos competentes, resulta procedente la declaratoria de noventa y nueve bienes culturales muebles como Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes al Ejército del Perú; advirtiéndose que los informes técnicos citados precedentemente, constituyen partes integrantes de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;